

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**

**LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**SITUACION FACTICA**

1°. Refirió la señora, que el 9 de noviembre de 2022, radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitud de interés particular, deprecando aclaración de la Resolución N° 04102029-1760937 del 30 de septiembre de 2022, entidad que dio respuesta el 22 de noviembre de 2022, sin embargo, considera que la misma no es de fondo frente a las pretensiones allí incoadas -monto de indemnización y valor a pagar a cada uno de los beneficiarios- como quiera tan solo se indicó que el beneficio reconocido sería pagado con la vigencia presupuestal del 2023.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 30 de enero de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS**

La accionante aduce vulneración del derecho fundamental de petición.

Solicitó se ordene a la UARIV, dar contestación de fondo a la petición radicada el 9 de noviembre de 2022.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La **UARIV** informó que el funcionario encargado de atender las solicitudes en las acciones constitucionales es **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Manifestó que la señora **YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO**, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JAMER DAVID GALVIS MONTERROSA / RADICADO FUD CG000328201 / LEY 1448 DE 2011 y, mediante las comunicaciones 2023-0059566-1 y 719696, se dio respuesta al derecho de petición con radicado 2022- 8445128-2.

Dio a conocer además que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el cual se creó para con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, el cual es aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Solicitó negar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

### MEDIOS DE PRUEBA

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Copia de la petición, del 9 de noviembre de 2022:

*“Solicitud aclaración...*

*De manera respetuosa, solicito se me especifique de forma clara y precisa:*

- I. *A cuanto asciende el monto de la indemnización administrativa por hecho victimizante HOMICIDIO, reconocido mediante Resolución N° 04102019-1760937 del 30 de septiembre de 2022...*
- II. *Cuánto le corresponde a cada miembro familiar por dicha indemnización...*

\*Respuesta recibida de a UARIV de fecha 22 de noviembre de 2022.

*“Señor(a)*

*YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO*

*[ANDREAGALVISPOL@GMAIL.COM](mailto:ANDREAGALVISPOL@GMAIL.COM)*

*BOGOTA- BOGOTA 6740239*

*Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No. 2,0227118093e+13 Código LEX: 6740239 D.I #:1192788740*

*“En atención a su solicitud, informamos que la entrega de los recursos de la indemnización administrativa del (de la) el(la) señor(a) YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1192788740, quien se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, será programada en la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*

*“Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019 que dispone:*

*“[...] Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*“En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. [...]”.*

*“Por consiguiente, es oportuno indicar que la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logró establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el presente año 2022, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas debe realizarse una vez la entidad cuente con la apropiación y disponibilidad presupuestal para el año 2023, lo cual también depende a que se finalice exitosamente las validaciones financieras correspondientes.*

*“Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención....*

*Atentamente,*

*CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES*

*Directora de Reparación”*

2.- La UARIV, remitió los siguientes documentos:

\*Respuesta a derecho de petición Rad. 2023-0059566-1

*“Fecha: 16/01/2023 13:50:13 PM*

*Señora YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO*

*[ANDREAGALVISPOL@GMAIL.COM](mailto:ANDREAGALVISPOL@GMAIL.COM)*

*BOGOTA DC*

*Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8445128-2 Código LEX: 7056440 D.I #: 1192788740*

*“Atendiendo a la petición relacionada de fecha 09/11/2022, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 21-10-2021, radicada bajo el número 5058250, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1888861 del 19 de diciembre de 2022 en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO y se le indicó el momento de entrega de la medida. Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

“... Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”

“2.- Respuesta derecho de petición 7196961

“Fecha: 31/01/2023 17:15:10 PM

Señora: YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO

[gpedrazam@unbosque.edu.co](mailto:gpedrazam@unbosque.edu.co)

“Asunto: Respuesta de petición Rad. 2022-8445128-2 Código LEX: 7196961; D.I # 1192788740; M.N. LEY 1448 DE 2011

“Cordial Saludo,

“Atendiendo la petición presentada mediante acción de tutela, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO VD JAMER DAVID GALVIS MONTERROSA / RADICADO FUD CG000328201 / LEY 1448 DE 2011, la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1760937 del 30 de septiembre de 2022 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.

“Usted solicita información respecto de:

I. “A cuánto asciende el monto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, reconocido mediante la resolución No. 04102019-1760937 del 30 de septiembre de 2022

“Es necesario poner en su conocimiento que Por el hecho victimizante de homicidio se pagan hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales, para su caso específico será el 25% de esos 40 smml.

“No es procedente informar el “monto al que asciende” teniendo en cuenta que se tasa en salarios mínimos, esto es al valor que se encuentre el salario mínimo al momento de realizar el pago de la indemnización administrativa.

II. “Cuánto le corresponde a cada miembro familiar por dicha indemnización. El reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de Homicidio de Jamer David Galvis Monterrosa, fue distribuido así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
FILIBERTO MANUEL GALVIS YEPES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3898022	PADRE	50%
YESICA PAOLA GALVIS POLANCO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1005460791	HIJO(A)	25%
YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1192788740	HIJO(A)	25%

“Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES

DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS”

### 3.- Comprobante de envío

Impugnaciones  
Para: gpedrazam@unbosque.edu.co  
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

RESPUESTA DERECHO DE PE...  
184 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente

Grupo de Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

MO Microsoft Outlook  
Para: gpedrazam@unbosque.edu.co

19-RESPUESTA-RESPUESTA D...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[gpedrazam@unbosque.edu.co](mailto:gpedrazam@unbosque.edu.co) ([gpedrazam@unbosque.edu.co](mailto:gpedrazam@unbosque.edu.co))

Asunto: 19-RESPUESTA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION\_7196961

4.- Resolución N°. 04102019-1760937 del 30 de septiembre de 2022 y Notificación del 24 de octubre de 2022

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

*lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>3</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19- la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

<sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>3</sup> Sentencia T-430 de 2017.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en que la ciudadana **YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO**, se encuentra inconforme con la respuesta que le dio la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a su derecho de petición, en el que solicitó aclaración de la resolución que le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, pidiendo se le informe lo siguiente:

*“A cuánto asciende el monto de la indemnización administrativa por hecho victimizante HOMICIDIO, reconocido mediante Resolución N° 04102019-1760937 del 30 de septiembre de 2022...”*

*“Cuánto le corresponde a cada miembro familiar por dicha indemnización...”*

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al contestar la demanda de tutela alegó hecho superado por cuanto ya se había dado respuesta a lo solicitado por la accionante a través de oficio **de fecha 31 de enero de 2023, notificado vía correo electrónico, en la misma fecha**. Respuesta, en la que respecto al primer interrogante, se le dijo al accionante lo siguiente:

*“Es necesario poner en su conocimiento que Por el hecho victimizante de homicidio se pagan hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales, para su caso específico será el 25% de esos 40 smml.*

*“No es procedente informar el “monto al que asciende” teniendo en cuenta que se tasa en salarios mínimos, esto es al valor que se encuentre el salario mínimo al momento de realizar el pago de la indemnización administrativa.*

Con esa respuesta el Despacho considera que se le resuelve de fondo, ya que se le dice cuánto se le va a pagar, y se le aclara que por tratarse de salarios mínimos depende del salario mínimo al momento de realizarse la indemnización administrativa, por ende, solo se requiere realizar una operación aritmética acerca de cuánto es el veinticinco por ciento de cuarenta salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

Y en cuanto a la segunda pregunta de cuánto le corresponde a cada miembro familiar por esa indemnización, la UARIV le indicó en una tabla el porcentaje de dicha indemnización para los tres familiares del occiso, por ende, solo se debe realizar una operación aritmética para sacar esos porcentajes teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior.

Poe consiguiente, el Despacho considera que ya se dio contestación de fondo, a la solicitud a que alude la actora, pues se le dio respuesta a cada uno de los interrogantes impetrados, sobre el monto y el porcentaje a reconocer de la indemnización reconocida por el hecho victimizante de homicidio y de igual manera en comunicados anteriores, se enteró de las gestiones que se deben ejecutar para la materialización del reconocimiento pretendido y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>4</sup>.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana **YESMIN ANDREA GALVIS POLANCO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:** [gpedrazam@unbosque.edu.co](mailto:gpedrazam@unbosque.edu.co) [andreaglvisspol@gmail.com](mailto:andreaglvisspol@gmail.com)

**UARIV:** [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Sent. T-585-98